

INFORME SECRETARIAL. 4 de junio de 2021. Al despacho de la señora Juez, informando que una vez, verificadas las providencias proferidas el pasado 9 de abril de 2021, se observa que en el auto mediante el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora apoderada de la parte demandante, contra el auto mediante el cual se abre a pruebas el proceso, quedó incompleto. Sírvase proveer.

NÉSTOR FABIO TORRES BELTRÁN
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63
Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PERTENENCIA 2013-00973

DEMANDANTE: PABLO MIGUEL HOLGUIN RAMIREZ

DEMANDANDO: MARIA JOSE LEAÑO BARRETO Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la providencia de fecha abril 9 de 2021, mediante la cual se resuelve el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto que decreta las pruebas dentro del presente asunto, quedó incompleto, motivo por el cual, se procederá a reproducir nuevamente la decisión, en auto aparte.

NOTIFIQUESE (2)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63

Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PERTENENCIA 2013-00973

DEMANDANTE: PABLO MIGUEL HOLGUIN RAMIREZ

DEMANDANDO: MARIA JOSE LEAÑO BARRETO Y OTROS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora apoderada de la parte demandante principal y demandada en reconvencción, contra la providencia de fecha 13 de diciembre de 2019, mediante la cual, se abrió a pruebas el proceso.

Para resolver se considera:

Desde ya se advierte la improcedencia del recurso interpuesto por la señora apoderada de la parte actora, el cual, llama la atención del despacho, por ser claramente dilatorio, atendiendo que el fin perseguido con el mismo, no es que se revoque o reforme la providencia atacada, sino que se corrijan los errores mecanográficos allí cometidos, y que se adicione la misma ya que en su sentir, se omitió el decreto de una prueba.

En efecto, respecto del primer aspecto, esto es, con relación al derecho de la prueba INTERROGATORIO DE PARTE, en el literal b) del numeral 1°, se están decretando las pruebas a favor de la parte demandante, y se cometió un yerro de tipo mecanográfico, al señalar, que el interrogatorio era a instancia de la parte demandada, yerro éste, que podría ser corregido conforme a las facultades del artículo 286 del CGP y en cualquier etapa del proceso, sin necesidad de afectar el termino de ejecutoria de la providencia atacada, ya que dicha probanza, había de entenderse que era en favor de la parte demandante, pues en ningún momento fue denegada o rechazada.

La misma situación se presenta con el decreto de las pruebas testimoniales a favor de la parte demandante, donde por error se indicó que se decretaba el testimonio de MARGARITA BARRETO LEAÑO, omitiendo el decreto del testimonio de JOSE MARIA RIAÑO URIBE, situación a que evidentemente

se trata de un error puramente mecanográfico corregible conforme a la norma precitada.

Y en lo que atañe a la inspección judicial, como prueba de la demandante, no entiende el despacho el motivo de inconformidad, pues dicha prueba esta decretada como se evidencia en el literal c) visto a folio 253 del presente cuaderno, la que además es obligatoria por ministerio de la ley.

Así las cosas, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la señora apoderada de la parte demandante, contra los literales b) y d) del decreto de pruebas, y se corregirá el yerro puramente mecanográfico, en el sentido de indicar que el interrogatorio de parte allí decretado será a instancia de la parte demandante. Igualmente, que el nombre correcto del testigo es JOSE MARIA RIAÑO URIBE y no MARGARITA BARRETO LEAÑO.

Y en lo que atañe al punto de la inspección judicial, se confirmará la providencia atacada, toda vez, que la prueba fue decretada conforme al mandato legal vigente.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la señora apoderada de la parte demandante, contra los literales b) y d) del decreto de pruebas.

SEGUNDO: CORREGIR el error puramente mecanográfico, contenido en el literal b) del numeral 1° del auto de fecha 13 de diciembre de 2019, en el sentido de indicar que el interrogatorio de parte allí decretado será a instancia de la parte demandante.

TERCERO: CORREGIR el error puramente mecanográfico, contenido en el literal d) del numeral 1° del auto de fecha 13 de diciembre de 2019, en el sentido de indicar el nombre correcto del testigo es JOSE MARIA RIAÑO URIBE y no MARGARITA BARRETO LEAÑO, como allí quedó consignado.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la providencia atacada.

NOTIFIQUESE (2)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE